

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022
ACTOR: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz	995-SEPJF

Documentales enviadas el veinticuatro de abril del año en curso a través del “*Sistema Electrónico*” y registradas el veinticinco siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por el que pretende ampliar la demanda de la presente controversia constitucional, respecto de **hechos supervenientes** atribuidos al Poder Legislativo de la referida entidad federativa.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito inicial de demanda el actor impugnó:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Con fundamento en lo establecido por la fracción IV del artículo 22 de la Ley Reglamentaria, la norma general o acto cuya invalidez se demanda es el siguiente:

I. EL ‘DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE’.

*Asimismo, se señala que el medio oficial en el que se publicó la norma general o acto cuya invalidez se reclama, es en la **Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 502 de fecha 19 de diciembre de 2022, la cual puede ser consultada en la página oficial de dicha entidad, en la dirección electrónica: <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/> (...).***”

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, promueve **ampliación de demanda** por hechos supervenientes que atribuye al Poder Legislativo de la entidad, que hace consistir en lo siguiente:

“IV. Norma general o acto cuya invalidez se demanda

Con fundamento en lo establecido por (sic) la fracción IV del artículo 22 de la Ley Reglamentaria, en relación al 27 de la Ley Reglamentaria, las normas generales y acto cuya invalidez se demanda son los siguientes:

I. ‘DECRETO NÚMERO 463 POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY NÚMERO 367 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO NÚMERO 14 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY

NÚMERO 366 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY NÚMERO 348 DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN; Y, SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NÚMERO 602 DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE’.

II. ‘ACUERDO QUE RESUELVE QUE LAS PERSONAS PROPUESTAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ SON IDÓNEAS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ’.”.

Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que, tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II², de la ley reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

²Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...).

es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”³

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”⁴

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de la ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que el promovente **impugna, como hechos supervenientes**, el Decreto número cuatrocientos sesenta y tres (463), así como el acuerdo por el que se resuelve que las personas propuestas por el Gobernador de la entidad son idóneas para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, ambos publicados el veinte de diciembre de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial del Estado.

Sin embargo, es posible advertir que se **actualiza la causa de improcedencia prevista** en el artículo 19, fracción VII, en relación con los diversos 21, fracciones I y II, y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)

³Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, diciembre de 2000, p. 994, registro digital 190693.

⁴Tesis 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVII, enero de 2003, p. 1381, registro digital 185218.

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

(...).

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).”.

En relación con lo anterior, resulta relevante que **el plazo para la impugnación de las normas generales y el acto reclamado** en la presente ampliación de demanda, establecido de manera clara en el artículo en mención, **comenzó a partir del día siguiente al de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, del veinte de diciembre de dos mil veintidós.**

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el promovente, en el sentido de que: “(...) el pasado veintiocho de marzo del año en curso fui notificado vía electrónica del acuerdo de fecha 14 del mismo mes y año, mediante el cual se corrió traslado al suscrito con copia simple de las contestaciones de demanda de las autoridades, documentos en los que hacen valer ‘hechos supervenientes’ (...). Acudo a interponer **AMPLIACIÓN DE DEMANDA** de controversia constitucional, derivado de los hechos supervenientes emitidos y puestos del conocimiento por el **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), lo anterior por considerar que constituyen una violación directa a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”.

Ello, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción III⁵, de la Ley Número 249 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicho medio es el órgano informativo del Gobierno de la entidad, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado las disposiciones normativas y demás actos jurídicos que, entre otras autoridades, expida el Poder Legislativo local, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Por tanto, toda vez que el escrito de ampliación de demanda se remitió el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés a través del “Sistema Electrónico” y se registró el veinticinco siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, **se**

⁵**Ley Número 249 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo 2. La Gaceta Oficial es el órgano informativo del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de carácter permanente e interés público, cuyo propósito es publicitar las disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos que expidan:

(...)

III. Los poderes Legislativo y Judicial; y

(...).

[Lo subrayado es propio]

advierte que ha transcurrido, en exceso, el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda con motivo de su publicación oficial.

En este orden de ideas, con apoyo en los artículos 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracciones I y II, y 27 de la Ley Reglamentaria, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 29⁶ de la citada Ley Reglamentaria de la materia, se señalan **las diez horas del viernes veintiséis de mayo de dos mil veintitres**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo **mediante el sistema de videoconferencias.**

Atento a lo anterior, se hace del conocimiento de las partes que, para asistir a través de dicho sistema, **con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva**, deberán observar lo previsto en el artículo 11, párrafo primero⁷, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, con fundamento en el diverso 297, fracción II⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la normativa reglamentaria, **se les requiere para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíen nombre completo del representante legal o del delegado que tendrá acceso a la citada audiencia y que acudirá en forma remota en su representación, **el cual deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como copia de las identificaciones oficiales con fotografía con las que se identificarán el día de la audiencia**; apercibidos que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada **“ZOOM”**, con la presencia de las partes que al efecto

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

⁷**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la STCCA1 quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha sección que aquélla designe.

⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

comparezcan; de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, quien la conducirá y dará fe de lo actuado; así como por el personal de dicha Sección que el titular designe.

Asimismo, el ingreso a la audiencia será a través del hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (*e.firma*) y registrar el expediente en que se actúa. El acceso a la audiencia será mediante los botones "**AUDIENCIAS**" y "**ACCEDER**", de igual forma, al inicio de la audiencia, **deberán mostrar la misma identificación** que remitieron previamente. Cabe precisar que el botón de acceso podrá estar habilitado hasta quince minutos después de la hora fijada para la audiencia, es decir, **hasta las diez horas con quince minutos del día de su celebración.**

Así, una vez que este Tribunal Constitucional verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (*e.firma*) vigentes, **se acordará lo conducente, lo que únicamente será notificado por lista.**

A efecto de llevar a cabo la respectiva audiencia prevista en el artículo 29 de la invocada Ley Reglamentaria de la materia, y en atención a lo determinado en el diverso numeral 11, fracción V¹⁰, del invocado Acuerdo General Plenario 8/2020, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante la celebración de ésta, en la inteligencia de que su presentación deberá realizarse a través del "*Buzón Judicial*", o bien, del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio, electrónicamente al actor y, en su residencia oficial, a través del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹¹, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación**

¹⁰**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 11. (...)

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona titular de la STCCAI sobre aquellas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

(...).

¹¹**Acuerdo General 12/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

número **4850/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹², del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹³.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **266/2022**, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz. Conste.
EGM 6

¹²**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;
(...).

¹³Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T16:50:57Z / 17/05/2023T10:50:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1c 24 fa 90 9c 85 cf d7 86 e2 b1 7b 2d 97 9d 26 42 ca 15 cd b4 29 7c 14 18 b8 87 56 b9 99 cc f4 65 e7 72 6e 32 53 cf bb 30 19 92 47 15 e0 f8 34 be 97 63 e5 92 5f c1 59 69 f0 e8 5b 27 e9 b0 6f 84 6e 16 5c 57 46 5b 30 32 82 0e ae 67 31 80 41 2d 0b 9b ed 5f de d9 7e f9 b1 94 15 11 7f 91 90 0e 76 cb b7 b4 ad 98 78 bf 25 c1 dd a5 d1 69 ab 76 c8 5d 01 5a 17 c4 e3 a7 74 36 80 26 fe d4 1b 11 24 18 15 12 61 de 14 31 74 53 1b 5d e7 a4 37 6f b0 51 71 f6 f0 4e bd 66 b6 2c 15 df 78 34 6b b5 0f ac d3 7d 1e 49 96 f2 89 20 6d 8f b4 cf 87 bd 2f 57 f6 51 8c 84 80 d4 06 18 ac e5 d4 c2 51 c4 78 9c 10 87 12 6f e2 c9 09 5f 6d 02 5b 32 0d d4 79 7c 43 0c 4c 39 c7 c9 11 0b 20 94 85 1f 7e d5 40 9c 81 af 6e 31 e7 e5 53 65 e8 f8 d3 69 31 3b 81 cb 7f 31 44 2a 12 d2 b0 9e c7 96 9f ca 07			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T16:50:57Z / 17/05/2023T10:50:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T16:50:57Z / 17/05/2023T10:50:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5796857			
	Datos estampillados	A977B8B2ADE86EC1D7A99FB2D58D79DCB8871C3409CB73AE668A1EB20FFD7091			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:45:53Z / 16/05/2023T14:45:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	85 b1 2e 16 93 31 6b ca b1 d9 d6 fb ad 97 a6 24 69 14 5a b6 02 64 85 23 34 cc 6d 42 d5 7c 0a 7a 58 e9 02 45 3c 71 f4 8a 6e ec 46 2b 22 e3 be f1 53 bf 69 2e 22 cc ad 64 55 29 eb f3 75 f9 79 9e 3e e4 b8 5d 20 7f 0f ab 07 31 7f 7e 29 91 44 ab a8 8a 60 33 b0 ad 00 67 94 51 ee 1d 0c 96 e1 44 97 ac dc 36 8f eb 34 46 f1 d7 56 96 53 7c 52 91 6d 83 1e 36 5b 06 47 90 2d 7c 6e 39 2d c1 d2 9b c5 5e 42 50 e2 d1 c1 bc 85 b2 ab cc 84 79 c1 b7 b0 f3 e1 79 b7 27 9f ec b3 ca b5 5d 1e ce 0c e2 e8 98 93 60 73 3e 2c ce f5 72 58 3e 0f fc cf 41 e0 2f 13 62 fa 53 ed e9 e5 ba 4e 19 18 6d 89 a4 00 fe 25 e8 12 7b 0b 64 77 10 1b c8 4a 87 68 62 73 0d d3 f3 a1 96 11 ba 6d fa ed 59 8e 92 f9 c2 c1 05 f8 eb 6c fb 78 f9 f3 2d 05 d2 66 37 ff 5d a5 12 9d 1f 96 de 70 10 c1 4c bd 22 0a e3 79 55			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:47:06Z / 16/05/2023T14:47:06-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:45:53Z / 16/05/2023T14:45:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5793757			
	Datos estampillados	5BAC1CFB793D94CFB65F39B0C1FC23008ED9FFF7669D4144744A44FE31D15438			